



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	Proceso Ejecutivo Singular – Única Instancia
DEMANDANTE	ANTONIO MANUEL CASTRO MARTÍNEZ
APODERADO	JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
DEMANDADO	LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00126-00
ASUNTO	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor ANTONIO MANUEL CASTRO MARTÍNEZ, el cual por intermedio de apoderado judicial, doctor JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ, impetro acción ejecutiva en contra de LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA, con el fin de lograr el pago de la suma dineraria de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000.00) M/L., que pagó por concepto de arrendamiento de tierras para pastaje de ganado, sin que le fuera entregada la tierra pactada, **por cuanto se está al frente de una obligación contractual que ha sido incumplida** por el señor JIMÉNEZ VERGARA, lo que en concepto del demandante lo habilita como contratante cumplido a que adelante, por vía ejecutiva, la acción de cobro respectiva.

Dicho contrato consta del siguiente clausulado:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRRA

LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N.9.310.645. Por una parte, quien en este contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, ANTONIO MANUEL CASTRO MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 92.096.556 por otra parte, quien aquí se denominará **EL ARRENDATARIO**, he celebrado un contrato de arrendamiento de tierra para ganadería (pastaje de ganado) contenido en las siguientes clausulas.

Primera: El arrendador LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA da en arrendamiento a ANTONIO MANUEL CASTRO MARTINEZ, una porción de terreno constante de 221 hectáreas a razón de \$10.000.000 mensual de su predio denominado LAS CHISPAS HOY PUERTO LIBRE ubicada en inmediaciones del corregimiento de la Ventura jurisdicción del municipio de Sucre – Sucre. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **Este** predio de Pedro Fernando Acosta Uparela. Por el **Norte** con propiedad de la finca Costa Rica de Miguel Hernández y los hermanos Tovar. Por el **Sur** colinda con el predio el Deseo de propiedad de Luis José Jiménez Vergara. Por el **oeste** con la Ciénega Común llamada la Lata.

Segunda: declara el arrendador que este bien lo adquirió según Posesión Material con Referencia Catastral COD CATASTRAL: 000300070027000: ANT:SIN INFORMACION. Dentro de un proceso de PERTENENCIA en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sucre-Sucre. Con el número deRdicadion:2021-00035-00


 Nota de Sincetela
 ASS. AUTENTICADORA
 NOTA DE SINCETELA
 LUGAR



DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 430 ibídem, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*,

La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la



cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Descendiendo al estudio del título, respecto de la duración del contrato y el término en el que iniciaría a causarse el valor mensual, pertinente indicar que en ningún aparte del contrato se indica que será pagadero al momento de la firma del contrato como así lo afirma el demandante en el texto de la demanda; ello es una inferencia que hace el demandante no respaldada en el clausulado del contrato. Luego entonces carece de exigibilidad el contrato al no tener cierta fecha de inicio y de terminación y resulta vaga y ambigua la afirmación contenida en la cláusula tercera de dicho documento. Al respecto se pregunta este juzgado ¿Qué día entra el ganado a las tierras arrendadas si ello no se estipuló claramente y cual es el término de la temporada ocupada por el arrendatario, para de allí deducir la terminación del contrato?

De otro lado, el documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el Juez debe tener certeza de que ambos existen.

En el caso de los contratos, para que estos presten mérito ejecutivo se acostumbra incluir una cláusula en que las partes expresamente reconocen y otorgan mérito ejecutivo al contrato que están celebrando, cláusula ésta de la cual adolece el contrato aportado con la demanda.

De ahí que no pueda este operador judicial predicar la característica ejecutiva que pretende invocar el accionante respecto de las obligaciones presuntamente adeudadas por el demandado.

Es evidente entonces, que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso – que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que el mismo provenga del deudor o de su causante - en concordancia con el artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el mandamiento de pago solicitado por el señor ANTONIO MANUEL CASTRO MARTÍNEZ, en contra de LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega de los anexos de esta demanda a la parte interesada.

TERCERO: Procédase por secretaría a darle salida a este proceso en el aplicativo digital JUSTICIA XXI WEB (TYBA).



CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar, al abogado JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148be50522dab381f4a45dc73051c6cae5b46f340f01ce987394a7ae125aae17

Documento firmado electrónicamente en 22-08-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>